

Sincelejo, 16 de septiembre de 2020

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el que se recibe petición de la parte demandada referida a fijar monto para prestar caución. Sírvase proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular – Demanda Acumulada No. 15
Radicación: 70001-31-03-005-**2019-00115-00**
Demandante: Tecnología Diagnóstica de Bolívar S.A.S.
Demandados: La Previsora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el plenario, entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de fijar monto para prestar caución presentada por la parte demandada, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 597-3 del Código General del Proceso,¹ uno de los eventos en que es dable el levantamiento de medidas cautelares en procesos de ejecución, consiste en que se preste por el demandado, caución para garantizar la pretensión y las costas.

A su turno, el artículo 602 *ejusdem* prevé que el demandado puede prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, cuando quiera i) Evitar la práctica de embargos y secuestros que haya solicitado la parte actora o ii) Solicitar el levantamiento de las cautelas practicadas;² con

¹ Código General del Proceso. Artículo 597. Levantamiento del Embargo y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

(...)

² Código General del Proceso. Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

lo que se garantiza que *dentro de la oportunidad debida se pagará al acreedor el valor del crédito y de las costas, si se dispone por el despacho que prosiga la ejecución.*³

La gama de cauciones previstas por el Legislador se ubican en el artículo 603 de la norma que rige los ritos civiles, regla de la que se desprende que pueden ser reales –prendaria e hipotecaria-, bancarias u otorgadas por compañías aseguradoras, en dinero -consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado cognoscente-, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos de similar estirpe constituidos en instituciones financieras.

Se establece además que en la providencia que ordene prestarla, se fije su monto y el plazo con el que cuenta el interesado para proceder con su constitución, so pena de aplicar las consecuencias por la renuencia, a que haya lugar.

Cumplido el deber procesal del interesado, el Juez debe realizar su examen, de tal suerte que decida sobre su aceptación o rechazo. Cabe destacar que la caución inicialmente prestada, puede ser objeto de reemplazo por dinero o cualquier otra, siempre que la nueva ofrezca igual o mayor efectividad.

Por regla general, las cauciones constituidas en el proceso son canceladas cuando se extinga el riesgo amparado o se cumpla la obligación que se derive del mismo, o se consigne el valor de la caución a órdenes del Juez.

Precisado el anterior marco normativo y examinada la obligación objeto de demanda, sobre la que se realizó una liquidación actualizada de su monto (capital e intereses de mora causados), así como de las costas procesales a la fecha de esta providencia, concluye el Despacho que la caución a prestar asciende a **\$369.563.850**, suma correspondiente al valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%, como lo establece el artículo 602 del CGP.

La entidad ejecutada cuenta con la facultad legal de optar por la modalidad de caución de la lista que ofrece el artículo 603 de la norma adjetiva civil, sin perjuicio del examen judicial que sobre ella se realizará con fines de aceptación o rechazo según corresponda, y deberá ser prestada dentro de los 10 días siguientes a la notificación por medio de anotación en estados de la presente providencia.

Huelga agregar que, a la fecha, no se han diligenciado los oficios correspondientes con destino a las entidades encargadas de aplicar las

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Segunda edición. Dupre Editores Limitada. Bogotá D.C – Año 2018. Página 880

cauteladas decretadas, de manera que la caución a prestar tendría como objeto impedir su práctica.

Por tanto, en caso de no prosperar la actuación que hoy se estudia, los oficios deberán entregarse a los bancos enlistados en el auto de 26 de agosto de 2020, así como a la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la cuenta de correo electrónico del Juzgado, conforme lo regla el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y la orden que viene impartida consistente en poner a disposición de este proceso las medidas cautelares decretadas en las demandas precedentes así como sus productos será ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutada prestar caución por la suma de **\$369.563.850**, correspondiente al valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%, como lo establece el artículo 602 del CGP, de acuerdo a lo motivado. Tal actuación se debe cumplir dentro de los 10 días siguientes a la notificación por medio de anotación en estados de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER que en el evento que la actuación relativa a la caución no resulte próspera, se proceda por Secretaría del Juzgado a remitir desde la cuenta de correo electrónico asignada, los oficios correspondientes como se ordenó en auto de 26 de agosto de 2020 y se tome nota de la orden consistente en poner a disposición de este proceso las medidas cautelares decretadas en las demandas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEILA PATRICIA NÁDER ORDOSGOITIA
JUEZA